



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

Radicación: **41001 31 03 004-2023-00297-00**
Proceso: **Verbal - Nulidad**
Demandante: **FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS**
Demandado: **LUZ MERY BRAVO CHACON.**

Miércoles, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la demanda de Verbal de Nulidad propuesta mediante apoderado judicial por FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS en contra de LUZ MERY BRAVO CHACON, previa síntesis de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito plasmado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma transcrita, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extra patrimoniales.

El numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., establecen:

(...) “Anexos de la demanda:

2º. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” (...)

En el caso que nos ocupa, debemos precisar que es necesario que sea aportado con fecha de expedición de no más de un mes, el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, con matricula No. 327970 del establecimiento de comercio denominado ACCION PLOMER, y cuyo aparente propietario es la señora LUZ MERY BRAVO CHACON, con el fin de verificar el estado actual de la representación legal del mentado establecimiento de comercio, así como también deberá arrimar por lo menos las fotocopias de los documentos de identidad del(os) demandante(s) y de su apoderado.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto, pues como bien lo instituye el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ***“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82, 84 y 206 del C.G.P.; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITASE la demanda de Verbal de Nulidad Absoluta propuesta mediante apoderado judicial por FRANKLIN CASTAÑEDA BUSTOS en contra de LUZ MERY BRAVO CHACON.
- 2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.

